



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2018-1120-01

Se desata la apelación elevada por la enjuiciada SOFÍA YOLANDA MANRIQUE DÍAZ contra el auto de 12 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, a través del cual se decretaron las pruebas dentro del asunto del epígrafe.

Para el *a-quo*, la solicitud de los testimonios, formulada por la impugnante, no reunía los requisitos del artículo 212 del C.G.P., siendo por ello negada.

Por su parte, la opugnadora aseveró que su petición sí cumple con todas las exigencias que le son propias, por lo que la reiteró.

CONSIDERACIONES:

Acorde con el canon 212 del estatuto adjetivo, si se piden testimonios, *deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

Ahora bien, auscultada la contestación del libelo allegada por la recurrente, se avizora que ésta, en el acápite correspondiente, expresó la razón por la cual buscaba obtener las declaraciones de los sujetos allí señalados (fls.160 y 161 del plenario, 226 y 227 del archivo digital adjunto); no obstante, olvidó suministrar los datos de contacto de aquellos -pues asumió que eran los mismos del también encartado CENTRO COMERCIAL STARCO P.H.-, lo que llevó al fallador de primera instancia, a descartar dicho pedimento.

Sin embargo, en criterio de este Despacho, tal raciocinio vulnera el derecho de contradicción de la referida convocada, dado que, por una omisión de carácter meramente formal, se estaría privando a la apelante de la oportunidad para esgrimir las manifestaciones de sus deponentes, quienes, según su entender, esclarecerán los pormenores del litigio, máxime cuando acató el compromiso de explicar el motivo por el cual necesita la concurrencia de esas personas al pleito.

Y bajo ese entendido, lo procedente sería haber decretado la prueba y a renglón seguido, requerir a la censora, para que aportara cuanto antes la información faltante, y no impedirle su defensa, a partir de una lectura literal y formalista de la norma de marras, por lo que se tomará el correctivo de rigor. Además, no debe pasarse por alto que el artículo 217 del Estatuto Procesal Civil es enfático en señalar que “[L]a parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo”. Por lo tanto, es claro que la aquí recurrente asume esa responsabilidad.



Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído fustigado en lo tocante a los testimonios solicitados por la demandada SOFÍA YOLANDA MANRIQUE DÍAZ, para que el señor Juez 12 Civil Municipal de esta ciudad, emita una nueva decisión, a la luz de lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: DEVOLVER el compilado a la oficina de origen.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	23 23/02/2021 10
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.	
Miguel Ávila Barón Secretario	